

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 27

*Referencia:*

*Año:* 1942

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-02-1942

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA VENTA DE LLANTAS,  
TUBOS Y DEMAS ACCESORIOS DE AUTOMOVILES.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 08729

*Publicada el:* 13-02-1942

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Ventas condicionadas, Ventas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.000

*Rollo:* 76

*Posición:* 730

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 13 DE FEBRERO DE 1942

NUMERO 8729

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley N° 27 de 9 de Febrero de 1942, por el cual se dictan disposiciones sobre llantas y tubos.  
Decreto-Ley N° 28 de 9 de Febrero de 1942, por el cual se modifica y reglamenta una Ley.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección: *Marina Mercante.*

Resoluciones Nos. 313 y 314 de 4 de Febrero de 1942, por las cuales se cancela la inscripción de unas naves.  
Resoluciones Nos. 315, 316, 317 y 318 de 4 de Febrero de 1942, por las cuales se nacionalizan unas naves.

#### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 220 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se reorganiza el Cuerpo de Enfermeras.  
Decreto N° 221 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se reorganiza un Cuerpo de Enfermeras.

Decreto N° 222 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se nombra un personal.  
Decreto N° 223 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 224 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 225 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se nombra un personal.

Decreto N° 226 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 227 de 3 de Febrero de 1942, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 31, 32, 33, 34 y 35 de 3 de Febrero de 1942, por las cuales se reconocen unas indemnizaciones.

Contrato N° 22 de 4 de Febrero de 1942, celebrado entre el Gobierno y el Doctor Otilio Pérez Baladrera.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

## Poder Ejecutivo Nacional

### DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LLANTAS

#### DECRETO LEY NUMERO 27 (DE 9 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la venta de llantas, tubos y demás accesorios de automóviles.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere el Ordinal 3º del Artículo único de la Ley 41 de 30 de Abril de 1941 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional,

#### CONSIDERANDO:

Que debido al conflicto del Pacífico los fabricantes norteamericanos han disminuido considerablemente la producción de llantas y tubos de automóviles;

Que los medios de transporte marítimo son difíciles entre Estados Unidos de América y la República de Panamá;

Que en nuestros mercados existe la carencia de llantas y tubos debido talvez a acaparamientos indebidos para justificar el alza de los precios;

Que es deber del Estado tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar especulaciones y preveer que determinados servicios públicos se paralicen por la falta de los mencionados artículos.

#### DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que negocie en llantas y tubos está en el deber de declarar bajo juramento ante el Ministerio de Agricultura y Comercio las existencias que posea en el término de veinticuatro horas. Los comerciantes que residan fuera de la capital deberán hacer tal declaración por medio de telegramas que cursarán libre de costo.

Artículo 2º Comuníquese a las autoridades de Policía que inmediatamente impidan la venta de los artículos a que se refiere este Decreto sin que

previamente se hayan llenado los requisitos que él prescribe.

Artículo 3º Facúltase al Ministerio de Agricultura y Comercio para tomar todas las medidas que sean necesarias para establecer de manera exacta la existencia de tales mercaderías en el territorio nacional.

Artículo 4º Cuando se considere que una declaración es falsa se practicarán los allanamientos y diligencias que sean necesarias.

Los artículos que excedieren al número declarado caerán en comiso.

Artículo 5º No podrán darse a la venta, ni arrendar, prestar o hacer cualquiera otra operación sobre tales mercaderías sin permiso previo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 6º Para las solicitudes de compra que deben dirigirse al Ministerio de Agricultura y Comercio se imprimirán formularios, que se suministrarán gratis en los establecimientos de ventas, en las Secciones de Tránsito y en las Oficinas de Co-reo.

Artículo 7º Para obtener el permiso se expresará el artículo que se desea adquirir y el vehículo a que ha de ser destinado, que se identificará por su marca de fábrica, número de motor y placas de Panamá y la Zona del Canal.

El Ministerio de Agricultura y Comercio para conceder el permiso tendrá en cuenta los intereses de la comunidad, esto es, que el interés privado debe subordinarse al del público.

Artículo 8º Cada permiso debe referirse a un carro determinado. Son intransferibles.

Artículo 9º Tendrán prelación en el otorgamiento de permisos los carros que se dediquen exclusivamente a los siguientes usos:

- a) Ambulancias;
- b) Servicios de incendio;
- c) Servicios de Policía;
- d) Servicios de basura y otros servicios sanitarios;
- e) Servicios de correos y telégrafos;
- f) Transporte de ganado, carnes y otros comestibles, y artículos de primera necesidad en general;

- g) Transporte de pasajeros; y
- h) Automóviles particulares.

Artículo 10º Para determinar el precio de venta de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El precio de costo, que será declarado por el comerciante; y
- b) Los precios de venta vigentes el día 31 de Enero de 1942.

El Ministerio de Agricultura y Comercio podrá autorizar aumentos en los precios, según las fluctuaciones del mercado.

Artículo 11º Las infracciones de este Decreto serán penadas en la siguiente forma:

- a) Suspensión de la patente comercial por todo el tiempo que dure la emergencia al establecimiento en el cual se hubiere negociado con los efectos.
- b) Arresto incommutable de treinta a noventa días a los demás infractores.

Artículo 12º Ninguna Aduana de la República entregará llantas y tubos de automóviles a los comerciantes, sin antes haber dado aviso al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 13º El Ministro de Agricultura y Comercio podrá encargar a uno de los funcionarios de su Dependencia del cumplimiento de estas atribuciones.

Artículo 14º Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación y Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,  
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea,

Arcadio Aguilera O.—L. J. Sayavedra.—J. E. Brandao.

### MODIFICASE UNA LEY

DECRETO LEY NUMERO 28  
(DE 9 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se modifica y reglamenta la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941, reglamentaria del Servicio Consular.

El Presidente de la República,

de 30 de abril de 1941; oído el concepto favorable de las extraordinarias que le confiere la Ley 41 de 30 de abril de 1941; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Eco-

nómica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional.

#### CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional expidió la Ley 56, de 28 de Mayo de 1941, reglamentaria del Servicio Consular;

Que los artículos 18, 31 y 32 de la mencionada Ley introducen modificaciones sustanciales a la legislación anterior, que son inconvenientes para la recaudación del impuesto consular y dificultan una fiscalización inmediata de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 16 de la Ley 56, de 28 de Mayo de 1941, quedará así:

Los funcionarios consulares remitirán al fin de cada mes, a la Sección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Jefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe de la Sección Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, un informe detallado y minucioso de la actuación de la oficina consular en sus diferentes actividades, así como también una cuenta demostrativa del Estado de Caja, en la cual consten escrupulosamente todos los ingresos y egresos. En la parte de los Ingresos se anotarán todos los derechos que se hubieren recaudado durante el mes; y en la parte de los Egresos, las sumas que correspondan al funcionaria consular en tales recaudos, lo mismo que el saldo que resuelve a favor del Erario, de manera que los totales de ambas columnas resulten iguales.

Artículo 2º El artículo 31 de la expresada Ley 56 queda modificado en los siguientes términos:

Los funcionarios consulares *rentados* retendrán mensualmente para sí:

- a) El total de las sumas que recauden por la venta de timbres para pasaportes, por derechos notariales y por autenticaciones de firmas, hasta completar el cupo de cien balboas (B. 100.00).
- b) El 75% del producto de la venta de facturas consulares.
- c) El 2% sobre las sumas que recauden en concepto de derechos de registro en el abanderamiento de naves; y
- d) El 10% de las sumas que recauden por el impuesto anual que grava a las naves del servicio exterior.

Artículo 3º El artículo 32 de dicha Ley 58, quedará así:

Los funcionarios consulares *ad-honorem* retendrán mensualmente para sí:

- a) El 50% de los derechos consulares que recauden en sus respectivas oficinas, hasta completar el cupo de ciento cincuenta balboas (B. 50.00). El excedente corresponderá a la Nación.
- b) El 75% del producto de la venta de facturas consulares.
- c) El 2% de las sumas que recauden en concepto de derechos de registro en el abanderamiento de naves; y
- d) El 10% sobre las sumas que recauden por el impuesto anual que grava las naves nacionales del servicio exterior.

Parágrafo: Los honorarios a que se refiere